

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTANTINO HERRERA VILLA Y OTROS.
DEMANDADO:	HUMANA VIVIR SA EPS., HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E- CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-VILLAVICENCIO.
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2014-00452-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 28 de mayo de 2019¹ proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la práctica del interrogatorio de parte del señor COSTANTINO HERRERA VILLA y de la señora ALEXANDRA MILENA HERRERA GUILLEN, solicitado por la entidad llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Esteban Herrera Sánchez y otros, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra Humana vivir S.A EPS, Hospital Departamental de Villavicencio, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, a efectos de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y por ende que se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos con ocasión a la falla del servicio médico.

Según se extrae de las piezas procesales allegadas con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que él *a quo* en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día 28 de mayo del 2019, con la comparecencia de los apoderados de las partes y del Agente del Ministerio Público, entre otras

¹ Folio 76-81, cuaderno de primera instancia.

disposiciones, se pronunció sobre las pruebas solicitadas accediendo a unas y negando otras.

Contra la anterior decisión, la entidad llamada en garantía en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo en audiencia inicial.

III. PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia proferida el 28 de mayo de 2019 en el curso de la audiencia inicial, se resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y en lo que corresponde al objeto de la apelación se señaló:

“Se advierte que el interrogatorio de parte solicitado por AXA COLPATRIA S.A, si bien parece necesario y útil que declaren los demandantes sobre los hechos de la demanda, la defensa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se limita a la responsabilidad del llamamiento en garantía, haciendo referencia a la responsabilidad frente a las pólizas y seguros correspondientes, planteando también la responsabilidad de la Clínica Cooperativa, el cual se limita solo al último día de atención de la paciente, estos hechos alegados en su defensa por parte de AXA, son de los cuales vienen a declarar los testigos, razón por la cual el juzgado en mención consideró que la prueba solicitada es inútil, en virtud a que la responsabilidad del llamamiento en garantía se determinará conforme al análisis de la prueba documental de todo el estudio de las pólizas y seguros correspondientes y la responsabilidad de la Universidad Cooperativa de Colombia, solo se verificará conforme al análisis de la prueba documental, es decir; con la historia clínica se demostrará que la señora tuvo atención médica en el hospital y que solo llegó a la clínica el 5 de octubre de 2012.

Así las cosas, el Despacho negó el interrogatorio de parte al considerar que es inútil para definir la litis y de manera especial para definir la defensa de la entidad llamada en garantía, la decisión fue notificada en estrados.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión que negó el interrogatorio de parte del señor COSTANTINO HERRERA VILLA y de la señora ALEXANDRA MILENA HERRERA, la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A- llamado en garantía- interpuso recurso de apelación, en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019, con fundamento en:

“El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 211 C.P.A.C.A el cual indica que el juez podrá de oficio o solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados del proceso, si bien es cierto esta norma en ninguna de las partes de la misma, establece que deba la parte solicitante de la prueba establecer que es una prueba pertinente, conducente y útil de una

manera más específica como si lo exige para el tema de los testimonios, solamente exige que se trate sobre los hechos relacionados con el proceso y en efecto en el acápite de pruebas cap. 5, se señaló claramente que se busca interrogar a la parte demandante al señor COSTANTINO y ALEXANDRA con el fin de que contesten las preguntas que se formularan en audiencia o por escrito respecto de los hechos, cumpliéndose lo establecido por el artículo 198 del Código General del Proceso, (que no establece un ritual más allá de indicar que es sobre hechos de la demanda) situación que la norma no establece de manera expresa , en qué consiste este interrogatorio, porque lo que busca la prueba es CONFESAR, busca la confesión de las partes y no tendría ningún sentido que la parte que va a confesar sepa cuáles son las preguntas que van a realizar, porque se trata de que confiese en audiencia y no venga preparado."

De otra parte, se pronunció sobre otro aspecto importante que el *a quo* en primera instancia señaló: *"la defensa de la compañía de seguros solamente va ligada al último día atención y así mismo establecer en qué consiste la póliza, el contrato de seguro y cual es responsabilidad de la Clínica de la Universidad Cooperativa de Colombia-Villavicencio"*.

Aunado lo anterior, la recurrente indicó que, estos aspectos de los perjuicios de la demanda, tienen que ver con el daño moral, la vida en relación y lucro cesante, toda vez que son situaciones que deben someterse a prueba siendo uno de los objetivos de esta defensa como llamada en garantía por parte de la Clínica Cooperativa de Colombia.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión anterior y en virtud al debido proceso se decrete el interrogatorio de parte señalado.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo del Meta es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243-9, C.P.A.C.A), y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, C.P.A.C.A).

2. Caso concreto.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Negrillas fuera del texto).

Se verifica en el caso concreto, que: (i) el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, interpuesto y sustentado en audiencia por la apoderada judicial de la parte actora; (ii) se le dio el respectivo traslado a las partes; (iii) el recurso fue concedido por la funcionaria judicial en la misma diligencia. V) requisitos para la admisión de la prueba.

En razón de lo anterior, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada formulado por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 28 de mayo de 2019, que negó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte del señor Constantino Herrera Villa y el testimonio de la señora Alexandra Milena Herrera.

En primer lugar, se tiene que la entidad demandada solicitó el interrogatorio de parte del señor Constantino Herrera Villa y de la señora Alexandra Milena Herrera con la finalidad de provocar confesión acerca de los hechos relacionados con el proceso, no obstante, el *a quo* negó el interrogatorio de parte al considerar ser inútil en virtud a que la responsabilidad se puede determinar por medio de la prueba documental.

Ante la situación descrita la llamada en garantía impugnó la decisión de primera instancia arguyendo que la prueba de interrogatorio de parte no son necesarios los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad como si lo exige para el caso de los testimonios, y que lo que busca la prueba solicitada es confesar sobre los hechos relacionados con la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que no es posible establecer una regla absoluta que resulta aplicable para todos los casos en los cuales se solicite como prueba un

interrogatorio de parte, y corresponderá al juez en cada caso analizar y justificar las razones por las cuales accede o no al mismo.

En el presente asunto para el Despacho están cumplidos los requisitos para decretar el interrogatorio de parte, y por consiguiente se revocará la decisión del Juez de primera instancia, teniendo de presente los siguientes argumentos:

Sobre la procedencia de las solicitudes probatorias, el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...)en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material".

En primer lugar, la Juez indica que no hay lugar a decretar el interrogatorio por que no se precisaron los hechos sobre los cuales versaría el mismo, argumento que no resulte pertinente si tenemos en cuenta que el mismo juzgado concedió el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante a pesar de que no se precisó sobre qué hechos se realizaría, en el entendido que el mismo sería sobre "que es sobre los hechos de la demanda", criterio que debió utilizar también respecto del interrogatorio de parte del llamado en garantía, pues al no realizarlo además de ir en contra del derecho a la igualdad, desconoció el deber de motivar las razones que justifican un trato desigual, motivo por el cual este argumento no resultaba válido para negar el decreto de la prueba.

En segundo lugar, el otro argumento utilizado por el *a quo*, la inutilidad de la prueba, encuentra el Despacho que tampoco es acertado, toda vez que existe por lo menos un hecho relevante para justificar la utilidad de la prueba, el cual es desarrollado por la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, al contestar la demanda² en la cual indicó que se configuró la *culpa exclusiva de la víctima*, circunstancia que justifica en lo ocurrido en el último día de atención, toda vez que se le solicitó a la víctima presentarse el día 05 de octubre 2012 a las 7:00 am, solicitud que no fue acatada, y que en criterio de la llamada en garantía resultó relevante para la configuración del daño alegado, por lo que quién mejor que el padre y la hermana de la señora Yuli Paola Herrera Guillen para aclarar lo ocurrido en ese lapso de horas, que en criterio de este Despacho no se puede demostrar con la historia clínica, pues en la misma reposan las actuaciones realizadas sobre la paciente y lo que aquí se cuestiona es la no concurrencia de la misma, lo que lógicamente no debe aparecer en el mencionado documento, y en consecuencia la prueba si resulta útil y por ende deberá revocarse la decisión de la Juez.

Ratifica lo anterior, lo indicado por Consejo de Estado³:

"La prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le impreven convicción al fallador."

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo y respecto a la utilidad de la prueba se determina por el aporte que ella misma tiene sobre el proceso a fin de tener certeza sobre los hechos de discusión.

Así mismo, según la doctrina de Hernán Fabio López Blanco, en su libro de pruebas Tomo 3, en cuanto a la utilidad de la prueba hace referencia a lo siguiente⁴:

"Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del conocimiento del juez determina prueba conlleva. (...)"

² Folio 48, cuaderno 1

³ Radicación No. 20110195-01, Demandante Tiberio Zarate.

⁴ Libro Hernán Fabio López Blanco, Tomo 3, Segunda Edición 2008, Dupré.

En este orden de ideas, y constituyendo la prueba un elemento útil para esclarecer los hechos del proceso, se revocará la decisión de instancia para que en su lugar se decrete la prueba aquí analizada estableciéndose el lugar y la hora para la realización de la misma.

Por último, para aquellos eventos en los que el Juez estime que se hace necesario conocer los hechos sobre los cuales versará el testimonio o la prueba de interrogatorio cuando no se han precisado en la demanda o en la contestación, constituye una buena práctica en que en la audiencia inicial el juez requiera a las partes para que precisen estos hechos, y una vez realizada esta labor, determine si hay lugar o no al decreto de la prueba, de esta manera se armonizan el derecho de acceso a la administración de justicia con el debido proceso.

Conforme a lo anterior, se deberá decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la demandada llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en los términos indicados en la presente providencia.

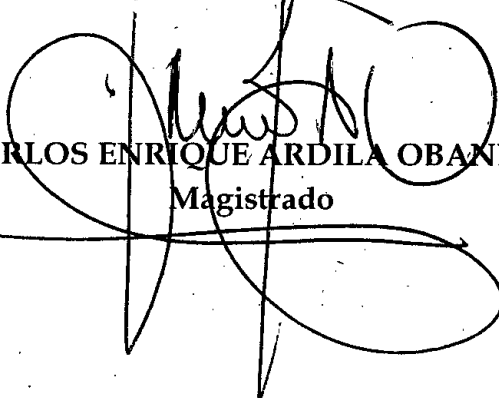
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, en cuanto negó las pruebas de interrogatorio de parte solicitada por la entidad llamada en garantía, y en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte solicitado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que fije las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se practicarán las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado